



Señora

**JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARRANCO Y OTROS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

**RADICACION: 54001410500220200016500**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ**, quien es mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.389.585 de Cúcuta Norte de Santander, y T. P. No 318.442 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9º) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** del auto que libro mandamiento de pago, calendado el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante Sentencia judicial proferida por el juzgado segundo municipal de pequeñas causas laborales de Cúcuta, el día 09 de noviembre del año 2020, el cual obra dentro del expediente, se condenó a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagar a favor de los señores **ANAMERCEDES BARRANCO, MIGUEL ANTONIO JAIMES**



FLOREZ y LEONOR ACOSTA SANCHEZ, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SEGUNDO: Posteriormente, el día miércoles 17 de diciembre del año 2020, la parte demandante presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas causas laborales de Cúcuta, profirió el auto que libro mandamiento de pago calendado el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8° del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021, en contra de Colpensiones.

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, **REVOCAR** el auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8° del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021, por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que a continuación se exponen.

### CONSIDERACIONES

En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en al aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Carta Política.



La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión “*la Nación*” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”,



redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. (...)*

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que “(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea “imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones”.

*Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas”<sup>2</sup>, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.*



La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.<sup>3</sup>

Interpretar que la expresión ***“la Nación”*** contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,<sup>4</sup> se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente:



## CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA

Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>5</sup>.”
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si



su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>6</sup>

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 09 de noviembre del año 2020, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.



Así las cosas, como se mencionó anteriormente con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito a la señora juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se **REVOQUE** el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no está cumplida.

### ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ  
C.C.NO. 1090482991 de Cúcuta  
T.P. No. 318.442 DEL C.S.J

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
CUCUTA  
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2020-000120**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**

DEMANDANTE: GLADYS CRISTINA CAMPOS ORTEGA

DEMANDADO: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

**YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA**, abogado identificado con la C.C. No. 1015434007 de Bogotá y la T.P. No. 292499 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, y que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con N.I.T. 830.016.595-1 representada legalmente por el Doctor **ANDRES MAURICIO LEON SILVA** identificado con C.C. 12.992.667, quien fue designado liquidador mediante Acta de Junta de Socios de fecha 30 de enero de 2020 y registrada en cámara de comercio el 3 de febrero de 2020, según poder debidamente otorgado, concurre con todo respeto ante su Despacho para **RECURRIR el auto adiado 19 de mayo de 2021**, considerando:

## HECHO

**PRIMERO:** El proceso ejecutivo laboral con radicado 2020-120, surge a partir de solicitud elaborada por la demandante con origen a un proceso previo del cual la parte demandada aún desconoce.

**SEGUNDO:** El 19 de mayo hogaño, fue proferido auto que libro mandamiento de pago a favor de la señora Gladys Cristina Campos Ortega.

**TERCERO:** El 21 de mayo de la presente anualidad, mediante mensaje enviado al correo [liquidacionesasl@gmail.com](mailto:liquidacionesasl@gmail.com), se notifica el auto referenciado en el hecho segundo.

## PETICION

**PRIMERO:** Modificar la obligación pendiente por cancelar relacionada con la sanción impuesta comprendida de un día de salario por día de retardo, en cuanto a la fecha en los cuales estos debieron ser tazados; como quiera que le entidad demandada ingreso a estado de liquidación el 3 de febrero de 2020, fecha en la cual

quedo inscrita la decisión en Cámara de Comercio.

Por consiguiente, la sanción impuesta en proceso ordinario laboral y el rubro que se debe ejecutar en el presente proceso, debe ser causado desde 16 de marzo de 2019 hasta el 2 de febrero del 2020, por un valor total de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.984.228)**.

**SEGUNDO:** Limitar la medida a un valor inferior como quiera que la enunciada en auto adiado 19 de mayo de 2021, supera el doble de la obligación adeudada transgrediendo el principio de proporcionalidad de la medida cautelar.

### **ANTECEDENTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA**

Mediante acta de Junta de Socios N° 141 de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA de fecha 30 de enero de 2020 e inscrita el 3 de febrero de 2020, se determinó disolver y liquidar la mencionada sociedad, debido a la insuperable crisis financiera que esta atraviesa.

En la misma acta se nombró como liquidador al Dr. ANDRES MAURICIO SILVA LEON aceptando el cargo, nombramiento registrado e inscrito el 3 de febrero de 2020.

En consecuencia y por mandato legal contenido en el artículo 222 del Código de Comercio, LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

De conformidad con el artículo 847 del Estatuto Tributario, dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha en que se decretó la disolución de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, comunicó a la DIAN sobre el inicio del proceso liquidatorio para los fines legales pertinentes. De la misma manera al Consejo Superior de la Judicatura, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y a la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con el artículo 232 del Código de Comercio, el 15 de febrero de 2020, en el Periódico el Tiempo se publicó el aviso del estado de liquidación de LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA. El texto fue el siguiente:

“El suscrito liquidador de **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.016.595-1** informa de conformidad con el Art 232 del código de Comercio, que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación. Por lo cual las personas que se consideren acreedoras deberán presentar la reclamación, señalando la cuantía del crédito y prueba de su existencia en la Calle 70 Nro. 7 – 60 Oficina 303 en la ciudad de Bogotá D. C.

Cualquier información adicional, la pueden solicitar a siguiente correo: [liquidacionesasl@gmail.com](mailto:liquidacionesasl@gmail.com)”

**En ese orden de ideas la RAZON PARA MODIFICAR EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EL 19 DE MAYO DE 2021, se encuentra fundado en el estado de liquidación al que ingreso la compañía demandada a lo cual es inherente que esta no cuenta con libre disposición de los activos para cancelar la deuda, este sujeto a las etapas procesales, normatividad como la Ley 1797 de 2016 y es una circunstancia de fuerza mayor.**

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Certificado De Existencia Y Representación Legal De La Entidad Demandada.

#### **ANEXOS**

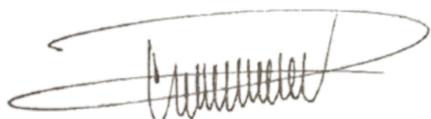
1. Poder.
2. Captura de pantalla envío poder.

#### **NOTIFICACIONES:**

**LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** recibe notificaciones en el correo electrónico [liquidacionesasl@gmail.com](mailto:liquidacionesasl@gmail.com) En la dirección Calle 70 # 7 – 60 oficina 303 y en el número telefónico 2353578 en la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico [camiloo\\_diaz@hotmail.com](mailto:camiloo_diaz@hotmail.com).

Atentamente,



**YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA**

C.C. No. 1015434007

T.P. No. 292499 del C.S.J.



Señora

**JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARTHA LEAL SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

**RADICACION: 54001410500220200016700**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

**JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ**, quien es mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.389.585 de Cúcuta Norte de Santander, y T. P. No 318.442 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9º) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** del auto que libro mandamiento de pago, calendado el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante Sentencia judicial proferida por el juzgado segundo municipal de pequeñas causas laborales de Cúcuta, el día 16 de septiembre del año 2020, el cual obra dentro del expediente, se condenó a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagar a favor de



la señora MARTHA LEAL SANCHEZ, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SEGUNDO: Posteriormente, el día miércoles 16 de diciembre del año 2020, la parte demandante presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas causas laborales de Cúcuta, profirió el auto que libro mandamiento de pago calendado el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8° del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021, en contra de Colpensiones.

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, **REVOCAR** el auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8° del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021, por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que a continuación se exponen.

### CONSIDERACIONES

En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en al aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Carta Política.



La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión “*la Nación*” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”,



redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. (...)*

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que “(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea “imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones”.

*Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas”<sup>2</sup>, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.*



La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.<sup>3</sup>

Interpretar que la expresión ***“la Nación”*** contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,<sup>4</sup> se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente:



## CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA

Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>5</sup>.”
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si



su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>6</sup>

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 16 de septiembre del año 2020, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.



Así las cosas, como se mencionó anteriormente con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito a la señora juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se **REVOQUE** el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no está cumplida.

### ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ  
C.C.NO. 1090482991 de Cúcuta  
T.P. No. 318.442 DEL C.S.J



Señora

**JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁNDEZ MANZANO Y OTRO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

**RADICACION: 54001410500220200016600**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ**, quien es mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.389.585 de Cúcuta Norte de Santander, y T. P. No 318.442 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9º) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** del auto que libro mandamiento de pago, calendado el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante Sentencia judicial proferida por el juzgado segundo municipal de pequeñas causas laborales de Cúcuta, el día 17 de septiembre del año 2020, el cual obra dentro del expediente, se condenó a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagar a favor de los señores **GUSTAVO HERNÁNDEZ MANZANO** y **ANA MERCEDES ARENAS HURTADO**, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.



SEGUNDO: Posteriormente, el día miércoles 16 de diciembre del año 2020, la parte demandante presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas causas laborales de Cúcuta, profirió el auto que libro mandamiento de pago calendado el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8° del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021, en contra de Colpensiones.

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, **REVOCAR** el auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago el día 06 de mayo de 2021, notificado en la forma establecida en el art.8° del Decreto Ley 806 de 2020 el 07 de mayo del año 2021, por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que a continuación se exponen.

### CONSIDERACIONES

En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en al aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Carta Política.



La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión “*la Nación*” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”,



redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. (...)*

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que “(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea “imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones”.

*Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas”<sup>2</sup>, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.*



La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.<sup>3</sup>

Interpretar que la expresión ***“la Nación”*** contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,<sup>4</sup> se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente:



## CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA

Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**<sup>5</sup>.
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si



su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>6</sup>

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 17 de septiembre del año 2020, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.



Así las cosas, como se mencionó anteriormente con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito a la señora juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se **REVOQUE** el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no está cumplida.

### ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ  
C.C.NO. 1090482991 de Cúcuta  
T.P. No. 318.442 DEL C.S.J

**CARMEN L. CUERVO ARDILA**  
**ABOGADA**

Señor  
 JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DE ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL  
 CONTRA COOMEVA EPS  
 Radicado # 269/ 2017

Actuando como apoderada de la señora ANDREA ESTEFANIA PUENTES  
 CARVAJAL, me permito Anexar la LIQUIDACION DEL CREDITO, dese el 13 de  
 Enero del 2017, hasta el 3 de marzo del año 2021.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
13/01/2017	30/01/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	17	638.000	10.096		648.096
01/02/2017	30/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	638.000	17.816		665.912
01/03/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	638.000	17.816		683.728
01/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	638.000	17.808		701.536
01/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	638.000	17.808		719.344
01/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	638.000	17.808		737.153
01/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	638.000	17.529		754.682
08/01/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	638.000	17.529		772.211
01/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	638.000	17.130		789.341
01/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	638.000	16.867		806.208
01/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	638.000	16.716		822.924
01/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	638.000	16.564		839.488
01/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	638.000	16.500		855.988
01/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	638.000	16.755		872.744
01/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	638.000	16.492		889.236
01/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	638.000	16.333		905.569
29/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	638.000	16.301		921.870
01/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	638.000	16.492		938.362
01/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	638.000	15.974		954.336
01/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	638.000	15.902		970.238
01/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	638.000	15.798		986.036
01/10/2018	08/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	638.000	15.655		1.001.691
01/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	638.000	15.655		1.017.346
01/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	638.000	15.543		1.032.890
01/01/2019	30/01/2019	19,4	0,81	1,62	2,43	30	638.000	15.472		1.048.361
01/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	638.000	15.280		1.063.641
01/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	638.000	15.448		1.079.089
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	638.000	15.408		1.094.496
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	638.000	15.424		1.109.920
01/06/2019	30/06/2019	19,3	0,80	1,61	2,41	30	638.000	15.392		1.125.312
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	638.000	15.376		1.140.688
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	638.000	15.408		1.156.095
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	638.000	15.408		1.171.503
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	638.000	15.408		1.186.911
01/10/2019	08/10/2019	19,1	0,80	1,59	<b>2,39</b>	30	638.000	15.232		1.202.143
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	638.000	15.176		1.217.319
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	<b>2,36</b>	30	638.000	15.081		1.232.400

**CARMEN L. CUERVO ARDILA**  
**ABOGADA**

01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	<b>2,35</b>	30	638.000	14.969		1.247.369
01/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	638.000	15.200		1.262.570
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	<b>2,37</b>	30	638.000	15.113		1.277.682
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	<b>2,34</b>	30	638.000	14.905		1.292.587
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	<b>2,27</b>	30	638.000	14.507		1.307.094
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	<b>2,27</b>	30	638.000	14.451		1.321.545
01/07/2020	03/07/2020	18,12	0,76	1,51	<b>2,27</b>	30	638.000	14.451		1.335.995
01/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	<b>2,29</b>	30	638.000	14.586		1.350.582
01/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	<b>2,29</b>	30	638.000	14.634		1.365.216
01/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	<b>2,26</b>	30	638.000	14.427		1.379.643
01/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	<b>2,23</b>	30	638.000	14.227		1.393.870
01/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	<b>2,18</b>	30	638.000	13.924		1.407.794
01/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	<b>2,17</b>	30	638.000	13.813		1.421.607
01/02/2021	22/02/2021	17,54	0,73	1,46	<b>2,19</b>	30	638.000	13.988		1.435.595
01/03/2021	23/03/2021	17,41	0,73	1,45	<b>2,18</b>	23	638.000	10.645		1.446.240

Atentamente,

CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA  
C.C. # 37220758 Cúcuta  
T.P. # 43.642 C.S. DE LA J.